

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-03-001-2018-00132-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO Y OTROS
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS, ILMER JOSE JIMENEZ MAESTRE, JOSE ANTONIO PERTUZ CEBALLOS, ISABEL MERINDA BOLAÑOS PARODIS, KAREN MARGARITA PERTUZ BOLAÑOS y YANERIS JIMENEZ PERTUZ contra LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO, MARIA TERESA PALOMINO GUTIERREZ y, la compañía de seguros QBE SEGUROS SA, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia proferida el (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

**1. ANTECEDENTES**

**PRETENSIÓN**

La señora JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS y, otros, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda contra LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO, MARIA TERESA PALOMINO GUTIERREZ y, la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A., con el fin de que se les declare civil y, solidariamente responsable de manera extracontractual por los daños y, perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2015, en el que participó

la motocicleta de marca Bajaj, placa MHM08D y, vehiculó marca Kia, línea Rio, placas WHL 770, en el cual este último colisionó con la motocicleta, al haber presuntamente omitido señal de Pare, resultando lesionada la señora JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS, ocasionándole deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

En consecuencia, de lo anterior, se les condene a los demandados al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes así:

- La suma mínima de 100 smlmv, para la señora JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS, como víctima directa.
- La suma mínima de 100 smlmv, para el señor ILMER JOSE JIMENEZ MAESTRE, en condición de cónyuge de la víctima.
- La suma mínima de 80 smlmv para cada uno, a YANERIS, ABIMELETH y, YANEISY JIMENEZ PERTUZ, en condición de hijos de la víctima.
- La suma mínima de 50 smlmv para cada uno, a JOSE ANTONIO PERTUZ CEBALLOS, ISABEL MERINDA BOLAÑOS PARODIS, en su condición de padres de la víctima y, a KAREN MARGARITA PERTUZ BOLAÑOS, en su condición de hermana de la víctima.

Igualmente, se les condene a los demandados al pago por concepto de perjuicio por daño a la vida en relación a favor de la demandante señora **JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS**, en la suma equivalente a 100 smlmv.

### **HECHOS**

Sustenta las anteriores pretensiones indicando que la señora JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS, es hija de los señores JOSE ANTONIO PERTUZ CEBALLOS e, ISABEL MERINDA BOLAÑOS PARODIS y, hermana de KAREN MARGARITA PERTUZ BOLAÑOS.

Refiere que el día 02 de noviembre de 2001 la señora JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS, contrajo matrimonio con el señor ILMER JOSE JIMENEZ MAESTRE, de cuya unión nacieron YANERIS, YANEISY y, ABIMALETH JIMENEZ PERTUZ.

Precisa que es un grupo familiar muy unido.

PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
20001-31-03-001-2018-00132-01  
JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS Y OTROS  
LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO Y OTROS

Relata que el 26 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 05:30 horas, la señora JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS, se transportaba como parrillera en una motocicleta marca Bajaj, modelo 2015, de placas MHM08D, conducida por el señor HERMES JESITH MAÑARA FIGUEROA, cuando a la altura de la calle 35 con carrera 18E, el vehículo marca Kia, Línea Rio, color gris plateado, de placas WHL 770, de propiedad de la señora MARIA TERESA PALOMINO GUTIERREZ, el cual iba conducido por el señor LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO, al omitir señal de Pare, provoca colisión con la motocicleta.

Manifiesta que la imprudencia, impericia y, falta al debido cuidado del señor LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO, fue la causa que provocó el accidente donde resultó lesionada la señora JUANA PERTUZ, quien conforme al dictamen médico legal definitivo posee como secuela deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

Asegura que por causa de mencionada lesión fue alterada la vida de la señora JUANA PERTUZ y, la de sus familiares, quienes sufrieron junto con ella los dolores angustias, queja, trasnochos y, malos momentos.

Refiere que, para el día del accidente, el vehículo que alega haber sido causante del accidente, se encontraba asegurado por la empresa QBE seguros mediante póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual.

Afirma que las lesiones sufridas son de tipo permanente, en especial la afectación en el rostro, la cual, le ha ocasionado daño a la vida en relación tanto con su esposo como en su interacción social y, ha limitado su salida al trayecto de su residencia al trabajo y a otros lugares por extrema necesidad.

### **ACTUACIONES**

Previa subsanación en debida forma, fue Admitida la demanda, realizada las notificaciones correspondientes a los demandados, sin recibir respuesta por parte de MARIA TERESA PALOMINO y, LUIS ALEJANDRO BATISTA pese a que fueron notificados en debida forma.

La demandada QBE SEGUROS S.A., mediante apoderado judicial, estando dentro del término presentó contestación, en la que manifestó con relación a los hechos, que unos no le constaban y, que se atenía a lo probado, aceptó la existencia de la póliza del vehículo presuntamente responsable. objetó el juramento estimatorio al considerarlo excesivo y, se opuso a las pretensiones para lo que formuló excepciones de mérito las cuales denominó: 1) Ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad del asegurado y, por contera el de QBE SEGUROS S.A., 2) Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios que hayan sufrido los demandantes con ocasión al accidente, 3) Ausencia de responsabilidad civil de QBE SEGUROS S.A., 4) Inexistencia de solidaridad, 5) Imposibilidad de reconocimiento de daño de la vida en relación o daño fisiológico, 6) Ausencia de prueba de presunto daño y, cuantía, 7) Enriquecimiento sin causa, 8) Limite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación de indemnizar a cargo de QBE SEGUROS S.,A., 9) Obligación condicional del asegurador y, 10) la excepción genérica.

Luego de realizadas las etapas correspondientes se dictó sentencia.

Admitido el recurso en esta instancia el apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., informó que dicha entidad aseguradora cambio de razón social, por lo cual solicitó se reconociera a ZURICHA COLOMBIA SEGUROS S.A. como demandada, reconocimiento realizado mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

#### **i. Decisión Apelada**

Luego de surtidas las etapas procesales consignadas en el ordenamiento civil, se profirió la sentencia de primera instancia, en la que se decretó civilmente responsable a Luis Alejandro Batista Palomino, María Teresa Palomino Gutiérrez y, QBE Seguros S.A., de los daños causados a la señora Juana Pertuz Bolaños, en consecuencia, de ello los condenó al pago por daño moral a favor de los demandantes y, al pago por daño a la vida en relación a favor de la señora Juana Pertuz. A su vez, encontró probada la excepción de mérito Limite de eventual de responsabilidad o, de obligación de indemnizar a favor de QBE SEGUROS S.A. y, no probadas las demás

PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
20001-31-03-001-2018-00132-01  
JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS Y OTROS  
LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO Y OTROS

excepciones de mérito propuestas. Negó la objeción al juramento estimatorio.

Consideró la *A quo* que se probó el daño (deformidad física permanente que afecta el rostro) acreditado con el informe de medicina legal numero 02075 C-2015 y, la causa alegada, accidente de tránsito provocado por omisión a señal de tránsito de Pare por parte del conductor del vehículo Luis Alejandro Batista, lo cual lo constato con el informe de transito donde quedo así consignado como hipótesis, esta que considero constatada, pues los demandados señor Luis Batista y, María Palomino, pese haber sido notificados no dieron respuesta al proceso, dando lugar a la confesión presunta.

Consideró que se probó una relación causal entre la actividad peligrosa y, el daño, por lo que concluyó que la colusión del automóvil que iba conduciendo Luis Batista con la motocicleta en la que se transportaba como pasajera la señora Juana Pertuz Bolaños, obedeció a la omisión de la señal de tránsito del conductor del vehículo. Refirió que ambos se encontraban realizando una actividad peligrosa pero la parte demandada no desvirtuó que el accidente se produjo a causa de la motocicleta. Preciso que la presunción de culpabilidad en esta actividad se encuentra en cabeza de los demandados quienes tienen la carga de probar que el daño se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa de un tercero o culpa exclusiva de la víctima y, los mismos no lo probaron. A su vez desvirtuó la presunción de culpas conjuntas, en virtud a lo establecido en el informe de transito donde no aparece responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta.

Concluyó no encontrarse probada las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora QBE SEGUROS S.A., ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad del asegurado y, de QBE Seguros SA, ausencia de responsabilidad civil de QBE, inexistencia de solidaridad, ausencia de prueba de daño y cuantía, enriquecimiento sin justa causa y genérica, al valorar el informe de tránsito, las declaraciones de los testimonios, el interrogatorio a la demandante, la falta de contradicción de los demandados directos, dictamen pericial y póliza de seguro del vehículo placa WHL770 de propiedad de María Palomino Gutiérrez, resaltó lo relacionado con el informe y, el accidente de tránsito,

precisando que la mera manifestación negativa por parte de la aseguradora no traslada la carga de la prueba que tiene los demandantes.

Habiendo verificado la póliza No.000705166595 de responsabilidad civil donde aparece como objeto asegurado el vehículo de placas WHL770, de propiedad de María Palomino Gutiérrez, comprueba que se encontraba vigente para la fecha del accidente, precisó que *“la aseguradora, es simplemente la parte que una vez declarados responsables o no los verdaderos implicados, es quien en parte cancela o indemniza los perjuicios”*,

En relación a las excepciones imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización y, enriquecimiento sin causa, indicó que no se encontraron probados pues los perjuicios cubiertos por el SOAT del vehículo no acogen los mismos pretendidos en la demanda, pues el único objeto de esta fue la indemnización por perjuicios extra patrimoniales causados en relación a las lesiones sufridas por la víctima.

Respecto de la excepción límite eventual de la responsabilidad a cargo de la aseguradora y, obligación condicional, las encontró probadas refiriendo que solo le es exigible a la aseguradora el cubrimiento en las condiciones y, conforme a lo pactado entre las partes, tomador y, aseguradora, verificando el cumplimiento de las condiciones.

En cuanto a la excepción de mérito imposibilidad de daño a la vida en relación o daño fisiológico, precisó que fue probado igual que el daño moral con el interrogatorio practicado a la testigo Luisa Morales, el cual la *A quo* le dio plena validez ya que por su relación de amistad desde hace mucho tiempo con la demandante y, su visitas al negocio e iglesia, pudo manifestar el sufrimiento, tristeza que ha tenido que soportar la señora Juana Pertuz dado a la deformidad del rostro en una mujer en edad productiva que afectó su imagen estética, lo que indicó le restringió la socialización adecuada desde la idea más básica de su reconocimiento propio y, en el mismo sentido el rechazo por la pareja en situaciones intimas, esto que indicó no haber sido superado aun por la familia.

Reconoció indemnización por daño moral a la señora Juana Pertuz producido por la afectación permanente a su rostro, precisando que el mismo *“por pertenecer (...) al completo dominio de la psicología, su*

*comprobación exacta escapa a las reglas procesales por lo que se hace necesario echar mano a otros elementos de carácter externo como lo rodea el hecho antijurídico y donde surge la obligación de indemnizar los perjuicios morales” –sic-, por lo que indica que “quien padece de un dolor objetivo, es quien puede dar fe de la intensidad en que se produjo, independientemente de psiquiatra, independientemente de psicólogo, el afectado, en su interior en su ego en sus emociones es quien puede dar fe de ello” –sic- por lo que concluye que la señora Juana, quien sufrió el accidente, fue clara, veraz, reiterada y, contundente en su manifestación al respecto.*

Igualmente después de evaluar la cercanía, parentesco entre los familiares y, la señora Juana Pertuz y, las secuelas definitivas causadas, encuentro que fue afectado su núcleo familiar más cercano, esposo y, hijos que convivían directamente con la víctima bajo el mismo techo, quienes consideró que vieron *“desmejorada la exteriorización del amor por la discordia generada por el hecho nuevo que afronta a raíz de las circunstancias intempestivas” –sic-, es por ello que niega indemnización por daño moral en cabeza de los padres, hermana e hija Yaneiris Jiménez Pertuz, pues los primeros no convivían con la señora Juana y, la hija para la fecha del accidente había formado un hogar aparte. Reconoce indemnización por concepto de daño moral al núcleo cercano, esposo e hijos que convivían con ella y, por daño a la vida en relación únicamente a la señora Pertuz Bolaños.*

## **ii. Recurso de Apelación**

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, igualmente el apoderado de la aseguradora.

El apoderado que representa a la señora JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS y, otros, refirió como reparo el no estar de acuerdo con la consideración efectuada por el despacho al no reconocerle perjuicio morales al señor JOSE ANTONIO PERTUZ CEBALLOS, ISABEL MERINDA BOLAÑOS PARODIS en su condición de padres de la víctima directa, a KAREN MARGARITA PERTUZ BOLAÑOS, en su condición de hermana y, YANERIS JIMENEZ PERTUZ en su condición de hija, pues según indica, existe la

presunción de perjuicios morales a favor de padres, hijos y recientemente hermanos.

Precisa que los padres fueron los que cuidaron de su convalecencia, *“trasladándola a vivir en su casa, padeciendo con ella todo dolor que este tipo de episodio ocasiona a las personas” –sic-*; la hermana fue la persona que en la convalecencia se hizo cargo de cuidado, ayudándola hacer sus necesidades diarias *“luego vivió el propio dolor de tener a un familiar lisiado” –sic-* y, su hija Yaneris Jiménez, indica que sufrió ya que *“por la ausencia de esta en su vida por el tiempo que duro el proceso de su recuperación, que esta joven de escasa edad, sin la orientación debida quedo embarazada y el ver la imposibilidad de no poder sostener la casa de su madre y hermanos, decidió irse a vivir con el papa de su hijo ... hoy vive con su mama nuevamente”-sic-*

La abogada que representa a la aseguradora refirió como reparos, no estar de acuerdo con la motivación efectuada con relación a los medios de prueba consistente en 1) la falta de prueba del daño moral de los parientes de la accidentada y, la falta de análisis exhaustivo de la relación de cada uno con ella, 2) la valoración del testigo Benjamín arenilla Flores en relación al daño psicológico; 3) el haber tenido como fundamento del fallo un informe de policía de accidente de tránsito el cual según su parecer carece de fundamento factico ya que los agentes que elaboraron dicho informe no son testigos presenciales del hecho y solo llegaron a la escena una vez ocurrido el hecho, y 4) no se cumple los elementos de la responsabilidad civil pues según su dicho no se puede aplicar culpa presunta ya que en el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, por lo que no basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta del conductor del vehículo. 5) No se puede reclamar doble indemnización pues según su dicho no se probó ningún perjuicio cuya indemnización se reclama con ocasión de accidente de tránsito y, se encuentran cubiertos por el seguro obligatorio de daños corporales causados a la persona en accidente de tránsito. 6) no se puede aplicar la responsabilidad aquilina al asegurador. 7) no puede declarar solidariamente responsable a la aseguradora, solo entra a responder debido al contrato de seguro legalmente celebrado. 8) No se probó que hayan sufrido un perjuicio a la vida en relación los demandantes que no se vieron involucrados en el

accidente. 9) la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al contenido de la póliza de seguro No. 000705166595 y, 10) La aseguradora será responsable de desembolsar las sumas de dinero por concepto de indemnización solo si el asegurado es declarado legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

### **iii. Sustentación y traslado del recurso**

En sujeción a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, a las partes apelantes les fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también como contraparte gozaron de oportunidad equivalente para descorrer.

El vocero judicial de la aseguradora allegó sustentación aludiendo que para que nazca una obligación de la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A debe de existir una responsabilidad del asegurado TRANSPORTES SUPER EXPRESS SAS, ya que no se puede desconocer que la póliza expedida, es una póliza de seguros de responsabilidad civil transportes de seguros donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual.

Señaló que, para que se configurara la responsabilidad del conductor, era necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, y que le correspondería al juez determinar la causa del daño, el grado de participación o de responsabilidad por parte de cada agente, es decir determinar cuál de los dos conductores que desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito y no aplicar la culpa presunta.

Reiteró que el fallo de primera instancia se basó en el informe de la policía de tránsito, el que, en consideración del demandado, carece de sustento factico y debería de catalogarse como una hipótesis, y que, además, la prueba documental solo sirve para acreditar las circunstancias del accidente.

Con respecto al daño moral, indicó que dentro del proceso no se aportó prueba donde se demostrara la afectación psicológica de los parientes de la accidentada, que los testimonios solo se centraron en decir que la señora

PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
20001-31-03-001-2018-00132-01  
JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS Y OTROS  
LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO Y OTROS

Juana Pertuz padecía problemas psicológicos sin mencionar las afectaciones que esta tenía.

Precisó que, dentro de la diligencia no se probó la existencia de un perjuicio en ocasión al accidente, que la demandante se encuentra cubierta por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito que trata el capítulo tercero de la parte sexta del estatuto orgánico del sistema financiero o por el sistema integral de seguridad social.

Manifestó que, la decisión de declarar civilmente responsable a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, carece de fundamento legal, puesto que no fue un hecho propio de la empresa ni de sus dependientes, no existiendo así alguna responsabilidad.

En cuanto al reconocimiento del daño a la vida de relación o daño fisiológico, indico que, se determina un perjuicio cuando ha existido un atentado en contra de la integridad física que no ha causado la muerte, perjudicando la forma de vivir de la víctima, en consecuencia, no basta con manifestar que los demandantes se encuentran afectados por los daños sufridos por la señora Juana Pertuz, si no demostrarlo.

Por otra parte, en relación con la parte demandante, se observa que, vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico que le compete a la Sala resolver, se contrae en determinar si es acertada, la decisión del *A quo* en cuanto declaro civilmente responsable a los demandados LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO,

MARIA TERESA PALOMINO y condeno al pago de los perjuicios causados a los demandantes, o, si por el contrario debió exonerarlos de responsabilidad.

De otro lado, debe la Sala establecer, si erro la Juez *A quo*, al no reconocerle a todos los demandantes la indemnización por daños morales, a raíz del daño sufrido por la señora JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑO, no obstante, se probó su lazo familiar y, relación con la misma.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados es menester discurrir sobre la responsabilidad civil extracontractual en el sistema jurídico colombiano. A voces del artículo 2341 del C.C., *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”*, así, la responsabilidad civil descansa sobre la relación entre dos sujetos, el agente generador del daño y la víctima que sufre sus efectos, quien en todo caso tiene derecho a su reparación.

El daño ha sido entendido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación, o al menos de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*<sup>1</sup>. Así, todo daño ocasiona perjuicios que deben ser indemnizados, y en ese orden, el perjuicio debe ser cierto, directo; consecuencia del hecho dañino, y cuantificable.

Para tal fin es necesario también acreditar el lleno de los presupuestos axiológicos y concurrentes de este tipo de responsabilidad, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2341 del C.C., son el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado, y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores.

No obstante lo anterior, tratándose de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, el artículo 2356 del C.C., como ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado, producto de una labor rigurosa, aspecto que la*

---

<sup>1</sup> Sentencias Corte Suprema de Justicia CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01; reiterada SC2758, 16 jul. 2018, rad. n.º 1999-00227-01, citadas en sentencia SC282-2021.

*releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente<sup>2</sup>*. Así, solo le incumbe al interesado probar la conducta o hecho antijurídico, y el daño, junto con la relación de causalidad entre este y el perjuicio. Esta teoría es la denominada teoría del riesgo o responsabilidad objetiva, de acuerdo con la cual, en la ejecución de actividades peligrosas, se ciernen sobre el ejecutor una presunción de culpa.

La alta Corte sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, regida no por el artículo 2341 del C.C., sino por el artículo 2356 ibídem, el cual, en sentido estricto, <sup>3</sup>*“exige, pues, tan solo que el daño pueda imputarse, única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que en seguida pasa a imponer”*.

De acuerdo con lo anterior, a la víctima de la lesión causada por la conducción de vehículos, le es exigible únicamente la demostración del ejercicio de la actividad peligrosa, el daño, y la relación de causalidad entre la primera y este, para erigir el régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas. Lo anterior significa una imposición de cargas más rigurosas sobre el ejecutor de dichas actividades, en razón de la producción de riesgos que con estas se generan y que tienen alta probabilidad de concluir en daños.

Bajo esa línea, tratándose de responsabilidad civil por actividades peligrosas, el agente del daño no se libera de las consecuencias jurídicas del mismo alegando la sujeción de su actuar al deber objetivo de cuidado, o reglas tales como la diligencia de un buen hombre de familia o de negocios en su comportamiento. Por el contrario, para excluir su responsabilidad frente al hecho le es imperioso demostrar que el daño se produjo por una causa extraña: fuerza mayor, caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, de modo que logre desvirtuar el nexo causal entre la actividad y el daño, y así, excluir la autoría del presunto responsable, pues itérese, sobre el ejecutor de la actividad peligrosa se ciernen una presunción de culpa.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el 26 de febrero de 2015, a la altura de la calle 35 con carrera 18 E barrio san Martín, el vehículo de placas WHL770 conducido por LUIS ALEJANDRO BATISTA

---

<sup>2</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia SC2107-2018.

<sup>3</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia SC4420-2020. Citando G.J. T XLVI, pag. 211-217. Sentencia de joven Arnulfo Echeverry Botero.

PALOMINO, al omitir la señal de Pare, provocó la colisión con la motocicleta con placa MHM08D, en donde se transportaba la señora JUANA ROSALIA PERTUZ, tal como se desprende del escrito de demanda, informe de accidente de tránsito No. 00139, interrogatorio de parte de la demandante JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS, y la confesión presunta<sup>4</sup> del demandado LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO, pues nunca se hizo parte del proceso, no contestó la demanda negando dichos hechos susceptibles de confesión, teniendo en cuenta que era el señor Luis Alejandro Batista quien podía negar su actuar imprudente al volante y, no lo hizo. Tampoco acudió a su interrogatorio, ni él o la señora MARIA TERESA PALOMINO GUTIERREZ desarrollaron acto alguno de defensa o contradicción.

Se encuentra demostrado a su vez que la señora JUANA ROSALIA PERTUZ, producto del referido accidente, sufrió lesiones -<sup>5</sup>*“traumatismos múltiples, no especificado, herida de mejilla y, de región temporomandibular, herida de parpado y de la región periocular y, herida de mejilla y de la región termoporomandibular”*-, en especial de su rostro, que de acuerdo a los dictámenes de medicina legal, dejó secuelas médico legales consistentes en deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente<sup>6</sup>. De acuerdo con la citada pesquisa, y con fundamento en la historia clínica de la señora, se concluyó que las lesiones fueron causadas por *“el accidente de tránsito”*:<sup>7</sup>

Ahora, si bien refiere la demandada aseguradora QBE SEGUROS S.A. -hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-, que no se comprobó los elementos de la responsabilidad, cierto es que en el acervo probatorio y, ante la ausencia de pruebas de la parte contraria, para esta Sala queda acreditado tanto el daño causado a la señora Juana Pertuz, el accidente de tránsito, el motivo de la causa del mismo, esto es, la omisión de señal de tránsito por el conductor del vehículo señor LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO de placas WHL770, como el nexo de causal de este con el daño, dando paso a la responsabilidad civil reclamada.

Resáltese que cuando la responsabilidad se deriva de una actividad peligrosa, como se indicó al principio, basta a la parte demandante probar

---

<sup>4</sup> Artículo 97 C.G.P.

<sup>5</sup> Folio 42.

<sup>6</sup> Folios 39 y 46

<sup>7</sup> Folio 42.

el daño, la conducta antijurídica y, la relación causal y, en aplicación al artículo 2356 del Código civil, se presume la culpa, trasladándose la carga de la prueba a la parte contraria, en este caso, LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO – conductor- y, MARIA TERESA PALOMINO GUTIERREZ – dueña-, probar como eximente sea caso fortuito, fuerza mayor o causa extraña, que puede ser culpa de un tercero o de la víctima, para derribar la presunción derivada de una actividad peligrosa, no obstante en el presente caso, no se probó ninguna de ellas y, vale la pena resaltar que, el simple desacuerdo presentado por la aseguradora, no sirve para derribar la mentada presunción, por lo cual quedó acreditada la mencionada responsabilidad.

Ahora, la aseguradora discutió tanto en el recurso como en la primera instancia que existía concurrencia de actividades peligrosas con el fin de verificar la incidencia causal o grado de participación de la víctima, para desplegar de allí una concurrencia de culpas en el siniestro, no obstante, en el caso bajo *examine* no le es aplicable pues la señora JUANA ROSALIA BOLAÑOS se trasportaba como pasajera de la motocicleta MHM08D, de allí que no podría decirse que el pasajero contribuye a la creación del riesgo que desencadena el accidente en el que sufre el daño.

Al respecto la <sup>8</sup>Corte ha indicado: *“Con mayor razón, cuando el pasajero, al decir de la Corte, “(...) a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega –por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa (...)”.*

*En esa hipótesis, respecto del hecho de un tercero, incluido el de otro conductor no convocado al proceso, la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta. Ningún grado de*

---

<sup>8</sup> Sentencia Corte Suprema STC 1059-2018.

*participación contra ellos, por lo tanto, cabe quedar en pie, porque de ser así perviviría la solidaridad in integrum, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad interna derivada precisamente de la coautoría...»* (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 13594-2015, 6 Oct. 2015, rad. 2005-00105-01).

De modo que dicha alegación no debate la presunción de responsabilidad que tenía a cargo contradecir la parte demandada y, pese a que no fue vinculado el conductor de la moto al presente caso, quedo probado que la causa del accidente se situó en el conductor del vehículo de placas WHL770 y, este, ni la aseguradora, ni la demandada propietaria demostraron que hubiera sido causado por caso fortuito, fuerza mayor, culpa de un tercero o, por culpa exclusiva de la víctima.

También indica la aseguradora recurrente que el informe de policía no resulta válido para probar la responsabilidad del caso, pues según su dicho no prueban los hechos propios del accidente, sino refieren simples hipótesis de lo ocurrido. Revisado el expediente, se encuentra *“informe policial de accidentes de tránsito No. 00139”* del que se entiende que el señor Luis Alejandro batista palomino, obró de manera imprudente pues la hipótesis anotada en el informe indica causa 112 – desobedecer señal de tránsito “PARE”-, el cual no fue refutado en su momento por la parte que ahora pretende restarle importancia, es decir no solicito su ratificación<sup>9</sup>, tampoco el señor LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO -conductor o, MARIA TERESA PALOMINO GUTIERREZ -propietaria- ofrecieron respuesta a la demanda, de tal omisión debe seguirse la presunción de veracidad de los hechos del libelo introductorio respecto de la atribución de la responsabilidad, de acuerdo con el efecto previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso. y, sumado a ello, al haberse reafirmado con el interrogatorio a la demandante, y no haber sido objeto de contradicción, quedó probado lo en el consignado.

Visto lo hasta aquí analizado, queda probada la responsabilidad en cabeza de LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO y, MARIA TERESA PALOMINO GUTIERREZ, en razón a los daños ocurridos a la señora JUANA

---

<sup>9</sup> Artículo 262 del Código General del Proceso.

ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS y, sus familiares por el accidente de tránsito precitado.

La aseguradora alega entre tantos reparos, la imposibilidad de declarar la responsabilidad civil extracontractual a la misma en forma directa o solidaria. Al respecto debe decirse que, si bien a la aseguradora le asiste razón en cuanto que no puede predicarse responsabilidad directa o solidaridad frente a ella, porque su vínculo comercial la hace garante simplemente de los montos y condiciones establecidos en el contrato de seguro, tal como lo dejó claro la Corte en SC665-2019 al enseñar que:

*“(...) las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó, (...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto comercial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.” -Subraya intencional-*

*En consecuencia, será bajo ese baremo que se impondrá la condena a que hubiere lugar en contra de la garante, de acuerdo con lo que más adelante se expondrá sobre reparación de perjuicios.”*

No obstante, ello no implica que no le asista la obligación de indemnizar, habida cuenta que tal deber para la aseguradora sí surge en los términos convencionales como se dispuso en la sentencia de primera instancia.

Brota con claridad que la citación a QBE SEGUROS S.A. -hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.- a afrontar el juicio en condición de demandada directa se le hizo con ocasión de la póliza de seguro N° 000705166595.

Es decir, debe infiérase que, la acción promovida por lo actores contra QBE SEGUROS S.A. -hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.- Es la prevista en el Libro Cuarto, Título V, Capítulo II, Sección IV, artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, modificados por el 84 a 87 de la Ley 45 de 1990, denominada “*responsabilidad civil del seguro*” creada con el propósito de que la víctima del hecho dañoso reclame directamente a la aseguradora la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro.

En consecuencia y, revisada la sentencia de primera instancia se encuentra que respecto al tema fue clara la juez en sus consideraciones cuando expuso que “*la aseguradora, es simplemente la parte que una vez declarados responsables o no los verdaderos implicados, es quien en parte cancela o indemniza los perjuicios*” y, por tanto decidió que la misma solo era obligada respecto al pago de las indemnizaciones hasta el monto de las sumas aseguradas y a los riesgos expresamente amparados en la póliza número 000705166595 y, así quedó establecido en el ordinal segundo de la sentencia, cuando indica “... *se ordena a QBE SEGUROS S,A, cubra los pagos por los que ha sido condenado, ...LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO, MARIA TERESA PALOMINIO GUTIERREZ, conductor y propietaria del vehículo asegurado, por el valor asegurado conforme a la póliza de seguro No. 000705166595*” –sic-, por lo tanto, dicho alegato no resulta suficiente para debatir la sentencia recurrida.

No obstante, y, en la medida que ordinal tercero de sentencia de primera instancia resulta confusa la orden dada a la Aseguradora, se modificará a fin de aclarar que será solo obligada a responder en relación al pago de las condenas en los términos de la póliza precitada y, no como responsable directa o solidaria del suceso aquí debatido.

La aseguradora recurrente alega igualmente la limitación de la eventual obligación de indemnizar a su cargo, sin embargo, como se indicó en el precitado párrafo, la *A quo* en el ordinal segundo dispuso “*decretar probada*” dicha excepción, ordenándole a la aseguradora responder por el pago de las condenas impuestas al asegurado conforme al límite de la póliza de seguros No. 000705166595, de allí que no encuentre la Sala razones para entrar hacer elucubraciones al respecto, pues no es un reparo que contradiga la sentencia.

PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
20001-31-03-001-2018-00132-01  
JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS Y OTROS  
LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO Y OTROS

En cuanto al reparo realizado por la Aseguradora en relación a una supuesta doble reclamación de indemnización, en razón a la existencia del seguro obligatorio, debe precisar la Sala, tal como se explicó en su momento por la Juez *A quo*, que ninguna injerencia tiene en la indemnización de los perjuicios aquí ventilados –daños extrapatrimoniales, moral y, de vida en relación-, con los amparos que cubre el “*Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito*” –SOAT- -patrimoniales y, por muerte-, por manera que dicho alegato carece de virtud para derribar la sentencia apelada.

Así pues, hasta lo aquí evaluado, tiene la Sala que al no haberse desvirtuado la presunción que pesaba en contra de los demandados, es del caso avaluar los reparos relacionados con los perjuicios que sufrieron los actores a consecuencia del accidente.

Resulta importante establecer que la parte actora con la demanda únicamente pretenden el reconocimiento de las indemnizaciones de los perjuicios por daños de carácter inmaterial, estos son, por daño moral sufridos por la actora y, su familia, así como los daños a la vida en relación sufridos por JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS como consecuencia del accidente.

La aseguradora recurrente, alegó en relación a los perjuicios reconocidos, la falta de prueba del daño moral de los parientes de la accidentada y, la falta de análisis exhaustivo de la relación de cada uno con ella, frente a este aspecto explico que la Juez *a quo* no valoró el testimonio de Benjamín arenilla Flores en relación al daño psicológico, pues en su declaración indicó no tener conocimiento de algún aflicción sufrida por la señor JUANA PERTUZ y, su familia a raíz del accidente, igualmente alegó no haberse probado perjuicio a la vida en relación los demandantes familiares de la señora Juana.

Debe precisarse que la Corte ha reconocido en relación a la prueba del daño moral una especie de presunción judicial derivada del daño sufrido por la víctima, es decir, de la existencia del perjuicio ocasionado por el hecho antijurídico, deriva la existencia del daño moral sufrido.

Al respecto ha indicado<sup>10</sup>: *Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. **Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso.** De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, **opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.**”*

En similar situación la <sup>11</sup>Corte ha presumido el daño moral tanto de la víctima como de los familiares más cercanos y, en ese sentido ha precisado:

***“Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.*”**

*De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, **no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos**”* – negrilla y, subrayado propio-

Dicho lo anterior, encuentra la Sala que dicha presunción fue explicada por la Juez de instancia al encontrar probado el daño moral en este caso y, es que, analizada las pruebas aportadas al expediente, se encuentra que el daño causado por el accidente a la señora Juana Rosalía Pertuz Bolaños, fue tanto físico como psicológico, pues se extrae de la historia clínica aportada al expediente que con el accidente, sufrió múltiples golpes por los que se requirió ser llevada de urgencias a la clínica, donde

---

<sup>10</sup> Sentencia SC5686 de 2018

<sup>11</sup> Sentencia SC780 de 2020

según indica estuvo por dos días. Igualmente se probó que, por dichos golpes, según informe de medicina legal le fue dada incapacidad médico legal definitiva por veinte (20) días y, de los cuales surgieron secuelas medico legales reconocidas como deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente<sup>12</sup>. Ahora, de los mentados daños sufridos y, del accidente mismo, debe inferirse el dolor, congoja, pánico, padecimiento, tristeza, desasosiego y, en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes de la señora JUANA PERTUZ.

Resáltese que para la fecha del accidente la señora Juana tenía la edad de 34 años, de allí que sea apenas natural suponer que sea doloroso y, triste para una mujer, por demás joven tener una deformidad física que afecta su rostro de carácter permanente. Sumado al hecho que, de los testimonios expresados por la hermana, padres y, esposo, se extrajo que la señora Juana se sumió en tristeza y, congojo tanto así que fue atendida por padres y, hermana por casi un año.

Adicional a ello, se encuentra testimonios como el de la señora LUISA MORALES GALLO, donde precisa los dolores, congojas y, sufrimiento de ILMER JOSE JIMENEZ MAESTRE, esposo, ABIMELETH y, YENEISI JIMENEZ PERTUZ hijos menores.

En conclusión, si bien la aseguradora recurrente alega la falta de prueba de daño moral sufridos por los accionantes en razón del accidente sufrido por la señora JUANA PERTUZ, es claro que dichos padecimientos deben tenerse como probados.

Ahora, si bien alega la aseguradora que no se le dio validez al testimonio rendido por el señor Benjamín arenilla Flores, amigo de la iglesia, quien indicó no constarle los padecimientos psicológicos, cierto es que dichos padecimientos para reconocerlos como tales no deber ser exteriorizados a todo conocido, pues se tratan de sufrimientos muy personales e íntimos de quien los padece, así como es de su elección expresarlos a las personas a quienes sean más allegadas o, de mayor confianza. Por lo cual, para la Sala el citado testimonio no denota la validez suficiente para desestimar los daños morales sufridos por los actores.

---

<sup>12</sup> DSCSR- DRNORIENTE-02075-C-2015 folio 46.

PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
20001-31-03-001-2018-00132-01  
JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS Y OTROS  
LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO Y OTROS

En cuanto al reparo de inexistencia de prueba del daño a la vida en relación de los familiares de la señora Juana Pertuz a raíz del accidente en donde fue víctima, se encuentra que, dicho reconocimiento solo fue pretendido en la demanda a favor de la señora Juana, víctima directa del accidente, razón por la cual no fue objeto de estudio durante el proceso en relación y, a favor de los familiares y, por ello en la sentencia de primera instancia solo fue reconocida indemnización por dicho concepto a favor de la víctima directa, excluyendo a, las demás personas accionantes. Visto lo anterior, no hay necesidad de hacer elucubraciones al respecto.

Finalmente, los demandantes recurrieron la sentencia de primera instancia por encontrarse en desacuerdo con ella al no haber sido reconocidos perjuicios morales a favor del señor JOSE ANTONIO PERTUZ CEBALLOS, la señora ISABEL MERINDA BOLAÑOS PARODIS en su condición de padres de la víctima directa; a KAREN MARGARITA PERTUZ BOLAÑOS, en su condición de hermana y, YANERIS JIMENEZ PERTUZ en su condición de hija, pues aluden que debe presumírsela causación de perjuicios morales a favor de padres, hijos y recientemente hermanos.

Al respecto debe precisar la Sala, que, si bien la Corte ha planteado una presunción judicial de la existencia de estos perjuicios a favor de los familiares más cercanos, dicha presunción no actúa de derecho y la misma debe ser evaluada para cada caso.

En el asunto *sub examine*, tenemos que, se demostró cierta cercanía de los padres para con la señora JUANA PERTUZ, ello, pues de los testimonios se desprende que los mismo no solo estuvieron atentos a la situación vivida por la señora Juana Pertuz el día del accidente, sino que más allá de eso, su relación es tan unida al punto de asumir su cuidado por casi un año, durante el tiempo en que se encontraba convaleciente. De allí que sea presumible que dicha situación haya causado en ellos mismas circunstancias de tristeza, desasosiego y desolación por la situación particular que debió afrontar su hija a raíz del accidente, sumado a la situación que aún continúan persiste al tener tal cercanía a su hija y, verla con una deformación de carácter permanente que mantiene en su rostro, por lo cual para esta Sala se encuentra acreditado el daño moral sufrido por ellos, por tanto y, teniendo en cuenta que su relación si bien es unida, no

es tan cercana como la de la familia que vive con ella bajo el mismo techo, se le fijara la suma ocho millones de pesos (\$8.000.000), para cada uno.

Verificado lo anterior, se modificará el ordinal tercero de la sentencia recurrida en relación a lo antes enunciado.

Ahora, distinta situación se ve reflejada en los familiares si bien cercanos, no tan unidos, como es el caso de su hermana KAREN MARGARITA PERTUZ BOLAÑOS, quien, según quedó acreditado, fue quien asistió a la señora Juana Pertuz en su momento de convalecencia, pues la Sala no demerita la ayuda brindada por esta para con la víctima directa en un momento en el cual resultaba más necesario, cierto es que dicho vínculo no tiene la misma cercanía a la de sus padres, esposo e hijos menores, pues la señora Karen Pertuz, cuando fue interrogada respecto de los daños que le pudo ocasionar el accidente de su hermana, reconoció no sentirlos como propios, indicando a su vez que quien resultó realmente afectada en su sentimientos de autoestima, estados emocionales y, demás fue, la señora Juana Pertuz. De allí que para esta Sala sea claro que aun sin desconocer los sentimientos de tristeza que puede presentarse al estar frente a un familiar cercano que ha sufrido un accidente, dichos sentimientos no tiene la envergadura para que sean reconocidos como daños morales que deban ser resarcidos. Por lo cual se mantendrá la decisión de primera instancia de no reconocer los mismos a favor de la señora Karen Pertuz, por no encontrarse acreditados.

En cuanto a la señora YANERIS JIMENEZ PERTUZ, encuentra la Sala que contrario a lo indicado por el abogado recurrente, la relación de la señora Yeneris y, su madre no resulta tan cercana, pues en interrogatorio por ella absuelto ante la Juez de primera instancia, dejó claro que para la fecha del accidente la misma ya no vivía en el mismo hogar con su madre – víctima-, padre y, hermanos menores, que después de dicho suceso incluso se mantuvo separada de ellos, de lo cual se desprende que aunque pueda que haya sentido algún momento tristeza a raíz del accidente, por ser su madre la afectada directamente, esto por sí solo no acredita un daño moral sufrido por ella que deba ser resarcido. Pues como se indicó en los renglones anteriores, este daño es presumible a sus familiares cercanos, verificando las situaciones de cada caso y, en el presente no es posible presumir daño moral que deba ser indemnizado.

PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
20001-31-03-001-2018-00132-01  
JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS Y OTROS  
LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO Y OTROS

Corolario de lo esgrimido, los reparos presentados por las partes no enrostraron la responsabilidad aquí acreditada en cabeza de los demandados LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO y, MARIA TERESA PALOMINIO GUTIERREZ, y de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2015. Por lo cual se confirmará la sentencia recurrida. No obstante, en la medida que unos reparos resultaron acreditados y, varían las condenas impuestas por la Juez de primera instancia, se modificará el ordinal tercero de la sentencia en relación.

Ante el fracaso del recurso interpuesto por QBE SEGUROS S.A., - HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-, se condenará en costas en favor de la parte demandada. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso declarativo verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS y OTROS.

**SEGUNDO: MODIFÍQUESE** el ordinal tercero de la sentencia, el cual quedará así:

**“TERCERO:** declarar civilmente responsables a **LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO** y, **MARIA TERESA PALOMINIO GUTIERREZ** de los perjuicios causados a los demandantes **JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS, ILMER JOSE JIMENEZ MAESTRE, ABIMELETH JIMENEZ PERTUZ, YENEISY JIMENEZ PERTUZ, JOSE ANTONIO PERTUZ CEBALLOS** y, **ISABEL MERINDA BOLAÑOS PARODIS**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2015 y, en consecuencia.

PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
20001-31-03-001-2018-00132-01  
JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS Y OTROS  
LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO Y OTROS

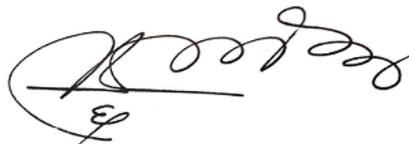
Condenar a **LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO, MARIA TERESA PALOMINIO GUTIERREZ** y, a la aseguradora **QBE SEGUROS S.A., - HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-**, a pagar las siguientes sumas de dinero a favor de los actores:

- Para JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS, la suma de \$30.000.000, por concepto de daño moral y, \$15.000.000 por concepto daño a la vida en relación.
- Para ILMER JOSE JIMENEZ MAESTRE, la suma de \$15.000.000, por concepto de daño moral.
- Para los hijos, ABIMELETH JIMENEZ PERTUZ y, YENEISY JIMENEZ PERTUZ, la suma de \$10.000.000 para cada uno, por concepto de daño moral.
- Para los padres, JOSE ANTONIO PERTUZ CEBALLOS y, ISABEL MERINDA BOLAÑOS PARODIS, la suma de \$8.000.000 para cada uno, por concepto de daño moral.”

**TERCERO:** Condenar en costas de segunda instancia a QBE SEGUROS S.A., - HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-, en favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del CGP.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

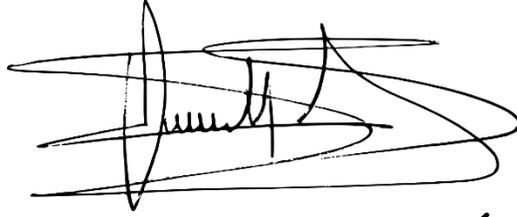
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
20001-31-03-001-2018-00132-01  
JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS Y OTROS  
LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO Y OTROS



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado